

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD 110014003009-2019-1307-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Álvaro Giraldo

Decisión: Declara nulidad

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art.545 del C. G del P., con base en la documental allegada por la gestora judicial del demandado, procede el despacho efectuar el control de legalidad dentro del presente asunto y, dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que elevó el señor Álvaro José Giraldo Vera.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el canon 548 del C. G del P dispone: “...*el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación***” (negrita fuera del texto original).

Así entonces, si bien dentro del plenario no obra comunicación remitida directamente por el conciliador, lo cierto es que, en el curso del proceso el demandado a través de su gestora judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestó la misma y allegó pruebas donde consta que el 9 de diciembre de 2019 se dio apertura a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante elevada por el aquí convocado a juicio; procedimiento que cursó en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de Conciliación<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, con base de la documental aportada, esta sede judicial procederá a efectuar el control de legalidad dentro de la causa de la referencia, toda vez que, entre otros, el numeral 1° del canon 545 del C. G del P., es claro en advertir uno de los efectos de la **aceptación** de la solicitud en los siguientes términos, a saber:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez*

---

<sup>1</sup> Ver folios 35 a 41.

*competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (se destaca).*

Así entonces, de la revisión del cuaderno principal se observa que mediante auto 01 del 9 de diciembre de 2019 se admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante conforme a los artículos 542 y 543 del C. G de P., que presentó el señor Álvaro José Giraldo Vera, aquí demandado.

No obstante, el día 11 de diciembre del mismo año Itau Corpbanca Colombia S.A presentó demanda de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 7 de julio de 2019.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que, con la sola iniciación del trámite se producían los efectos previstos en el canon 545 del C. G del P; ello, con independencia de la fecha en la que la entidad financiera actora y, esta sede judicial se hayan enterado de la aceptación de la solicitud.

De manera que, desde el **9 de diciembre de 2019** tanto la entidad demandante estaba en imposibilidad de promover el proceso que nos ocupa, como esta sede judicial carecía de competencia para avocar su conocimiento y, continuar con el trámite, motivo por el cual, sin mayores disquisiciones, debe declararse la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del sub examine.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, el Despacho **RECHAZA** la demanda de restitución con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del art.545 del C. G del P.

En consecuencia, de ser el caso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**